

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL**

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y  
COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUS-  
TRIAL Y DE COMERCIO.**

(Continuación.)

Art. 29. Los Directores, Gerentes, ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribución industrial por los epígrafes números, 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.ª están obligados á presentar en la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que aquella oficina estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán también certificación en que se inserten íntegros los acuerdos de la Sociedad, relativos al destino y aplicación de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías

civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitán valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones cédulas ó de otra clase no sujetas por otro concepto á la contribución industrial, están obligados á presentar á la Administración en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad según la costumbre de pago, una certificación expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultación ó defraudación.

La Administración liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponda al respecto del 3 por 100 ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que la suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribución que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que compren-

dan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades habrán de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciban sus comisionados ó representantes en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de prestar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 1.º de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tiene la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de

la 2.ª de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obliga-

ciones consignadas en el art. 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en este la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

(Se continuará.)

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISIÓN DE BIENES

(Continuación.)

**CAPITULO VII**

*Investigación de documentos y denuncias.*

Art. 111. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 112. Cuando la Administración tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días; con apercibimiento en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidación que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho días no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la vía de apremio.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubiesen formalizado las operaciones divisorias, la Administración podrá compeler á los herederos testamentarios, Administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios para verificar la liquidación provisional, conforme el art. 61, por medio de Agentes ejecutivos con las dietas de 3 á 10 pesetas. Este servicio se encomendará por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de Contribuciones, y las dietas que señalen estarán en relación con la importancia del caudal hereditario, pudiendo hacerse efectivas directamente por el mismo Agente ó Comisionado.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administración practicará las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su acción con-

tra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 114. El particular que pasado el plazo de la presentación de los documentos sin que esta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administración provincial ó al liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en el timbre correspondiente, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias con relación á la cédula personal. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo más exacto posible los hechos denunciados.

Si el denunciador se limitara á dar noticia del fallecimiento, no tendrá derecho á la retribución ó premio de que trata el artículo anterior.

Art. 116. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administración del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administración, oyendo al Abogado del Estado y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, según proceda, para los efectos consiguientes.

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administración.

Una vez resuelto el expediente en primera instancia, ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidación de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiese algún incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

(Se continuará.)

**Ministerio de la Guerra.**

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado,

se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 6 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al cuerpo de Ingenieros y señalados con los números 1 al 3, 5 al 19, 22 al 26, 28 y 29, 31 al 43, 45 al 52, 54 al 57, 60 y 61, 63 al 69, 71 al 80, 82 al 85, 87 al 89 y 90, 92, 94 al 96, 98 al 106, 108, 110 al 117, 120 y 121, 125 al 132, 135 al 169 y 171, que ascienden á 19.616 pesés 87 centavos por capital rectificado de los mismos, y á 2.808'63 por los intereses devengados; en junto, á 22.425 pesos 50 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 7.848 pesos 21 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 4, 20 y 21, 27, 30, 53, 58 y 59, 62, 70, 81, 86, 88, 91, 93, 97, 107, 109, 118 y 119, 122 al 124, 133 y 134 y 170, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 7.848 pesos 21 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector general de Ultramar para que la citada relación se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor....

(La relación á que se refiere la precedente circular, se inserta en la pág. 3.ª)

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en la Real orden inserta en la pág. 2.<sup>a</sup>

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos	IMPORTE de los intereses. Pesos	TOTAL Pesos	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos	Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado. Pesos	IMPORTE de los intereses. Pesos	TOTAL Pesos	LÍQUIDO á percibir al 35 por 100 del capital é intereses. Pesos
1	Alonso Aguilar Villamor	88'39	23'86	112'25	39'28	87	Manuel García Masmol	51'20	2'04	53'24	18'63
2	Amador Aparicio García	13'35	3'60	16'25	5'93	89	Alejo Hernández Bermejo	181'66	3'63	185'29	64'85
3	Alonso Aznar Martínez	135'13	36'48	171'61	60'06	90	Emeterio Juárez Panizo	186'90	3'73	190'63	66'72
5	Félix Antón Elena	53'69	0'53	54'22	18'97	92	Manuel López Arce	143'70	38'79	182'49	63'87
6	Antonio Aparicio Torres	166'71	28'34	195'05	68'26	94	Pedro Lázaro Ayala	39'41	"	39'41	13'79
7	Luis Adame Macías	162'75	22'78	185'53	64'93	95	Antonio Márquez González	117'74	"	117'74	41'20
8	Miguel Arenas Prieto	182'21	49'19	231'40	80'99	96	Antonio Montero Pérez	150'17	"	150'17	52'55
9	Pedro Arango Caseros	126'01	28'98	154'99	54'24	98	Angel Martín Rodríguez	111'13	20	131'13	45'89
10	Pascual Arnáiz Lozono	156'34	42'21	198'55	69'49	99	Bartolomé Masi Torres	186'90	41'11	228'01	79'80
11	Salvador Alsina Quer	186'90	50'46	237'36	83'07	100	Fernando Mateo Colomé	172'67	46'62	219'29	76'75
12	Teodoro Alvarez Sánchez	186'90	"	186'90	65'41	101	Francisco Marín Hurtado	180'88	"	180'88	63'30
13	Tomás Alonso Martínez	84'40	1'68	86'08	30'12	102	Hilario Martín Navarro	154'31	23'14	177'45	62'10
14	Alejandro Berba Sierra	186'90	"	186'90	65'41	103	Higinio Martínez González	84'68	0'84	85'52	29'93
15	Anastasio Bartolomé Miranda	40'02	"	40'02	14	104	Juan Molina Pérez	35'51	3'55	39'06	13'67
16	Andrés Vázquez Sánchez	107'21	28'94	136'15	47'65	105	José Motas Porras	178'05	48'07	226'12	79'14
17	Vicente Vinuesa Labrador	146'85	"	146'85	51'39	106	Julián Manero Magallón	186'90	50'46	237'36	83'07
18	Vicente Blanco Diéguez	186'90	44'85	231'75	81'11	108	León Mejías Mora	173'47	3'46	176'93	61'92
19	Homobono Brito	140'34	26'66	167	58'45	110	Lorenzo Morón Montuno	176'45	47'64	224'09	78'43
22	José Bernal Suárez	29'19	5'54	34'73	12'15	111	Luciano Morales Rodríguez	62'75	16'94	79'69	27'89
23	Jaime Vicente Mayol	143'19	4'29	147'48	51'61	112	Miguel Merino Sánchez	186'90	50'46	237'36	83'07
24	Juan Baza Moral	186'90	50'46	237'36	83'07	113	Manuel Mouse Fernández	173'50	31'23	204'73	71'65
25	Manuel Behaín Tralles	80'76	9'69	90'45	31'65	114	Nemesio Montaña Murillo	106'62	"	106'62	37'31
26	Marcelino Vara García	217'60	21'76	239'36	83'77	115	Pedro Maizo Genazorza	13'35	3'60	16'95	5'93
28	Manuel Bao Núñez	186'90	41'11	228'01	79'80	116	Pedro Martín Martín	219'22	48'22	167'44	93'60
29	Manuel Vidal Caldeyay	151'97	"	151'97	53'18	117	Pedro Marina Martínez	26'70	7'20	33'90	11'86
31	Pedro Badonay Mateo	184'53	49'82	234'35	82'02	120	Santos Núñez Arranz	186'90	50'46	237'36	83'07
32	Pedro Vidal Navarro	155'29	1'55	156'84	54'89	121	Joaquín Nogués Sánchez	186'90	46'72	233'62	81'76
33	Martín Bonilla Rosado	141'65	38'24	179'89	62'96	125	Eduardo Palacios Cerralvo	186'90	46'72	233'62	81'76
34	José Virgos Aguilar	186'90	"	186'90	65'41	126	Agustín Parra Martínez	119'67	7'18	126'85	44'39
35	José Vico Beltrán	26'70	7'20	33'90	11'86	127	Eugenio Pareja Blanco	186'90	50'46	237'36	83'07
36	Joaquín Vázquez Mosquera	102'70	27'72	130'42	45'64	128	Cesáreo Carra Arranz	129'70	35'01	164'71	57'64
37	Pedro Vaquero Carretero	185'21	12'96	198'17	69'35	129	Félix Pizarro Crespo	168'94	45'61	214'55	75'09
38	Pedro Vega Palomo	141'17	"	141'17	49'40	130	Francisco Pastor Rico	170'87	32'46	203'33	71'16
39	Raimundo Barragano Alvarez	97'43	26'30	123'73	43'30	131	José Pérez Ferrer	184'16	49'72	233'88	81'85
40	Raimundo Bentos Fernández	135'92	16'31	152'23	53'28	132	Joaquín Pardo Beltrán	13'35	3'60	16'95	5'93
41	Santos Val Mateo	186'90	1'86	188'76	66'06	435	Gregorio Pons Vidal	186'90	"	186'90	65'41
42	Teodoro Bernal Cabrer	106'80	28'83	135'63	47'47	136	Marcos Polo Vega	160'99	43'46	204'45	71'55
43	Buenaventura Carreño Rodríguez	186'90	"	186'90	65'41	137	Narciso Pérez Rodríguez	50'58	"	50'58	17'70
45	Bautista Canet Benavente	186'90	50'46	237'36	83'07	138	Narciso Prieto González	183'87	"	183'87	64'35
46	José Cabañas Sánchez	161'85	1'61	163'46	57'21	139	Pedro Páez Cámara	120'66	13'27	133'93	46'87
47	Jacinto Chacón Aguilar	111'30	"	111'30	38'95	140	Quiterio Pascual Martín	180'37	48'69	229'06	80'17
48	Pedro Cabrera García	186'90	39'24	226'14	79'14	141	Domingo Quiroga Incógnito	139'06	8'34	147'40	51'59
49	Sebastián Cemuellas Busquet	13'35	0'13	13'48	4'71	142	José Quiles García	31'72	7'29	39'01	13'65
50	Saturnino Couso López	122'74	"	122'74	42'95	143	José Rojas Ruiz	57'06	"	57'06	19'97
51	Santiago Cuesta Luengo	49'06	"	49'06	17'17	144	Agustín Ruiz Angulo	126'74	1'26	128	44'80
52	Francisco Chamorro Sánchez	149'20	"	149'20	52'22	145	Juan Diego Retama García	134'47	18'82	153'29	53'35
54	Ramón Castro Sánchez	80'68	"	80'68	28'23	146	Manuel Ríos Girado	153'18	41'35	194'53	68'08
55	Juan Esparduce Cardona	163'34	14'70	178'04	62'31	147	José Rodríguez Rodríguez	117'89	"	117'89	41'26
56	Juan Escudero Carretón	13'62	3'67	17'29	6'05	148	Juan Real Vázquez	177'47	3'54	181'01	63'35
57	Bernabé Fernández Franco	84'50	"	84'50	29'57	149	Matías Riezo Esteban	186'90	50'46	237'36	83'07
60	Tomás Elena Gómez	107'67	29'07	136'74	47'85	150	Domingo Rey Rey	186'90	42'98	229'88	80'45
61	Domingo Fernández Esteban	186'90	50'46	237'36	83'07	151	Manuel Rubalcaba Iniesta	186'90	50'46	237'36	83'07
63	Félix Fernández Crespo	108'97	1'08	110'05	38'51	152	Pedro Ruiz Revuelta	26'70	7'20	33'90	11'86
64	José Fernández Palacios	186'90	50'46	237'36	83'07	153	Rafael Rodríguez Mateo	68'08	"	68'08	23'82
65	Ramón Fuster Palacios	62'17	0'62	62'79	21'97	154	Antonio Sáez Alberdi	140'85	35'21	176'06	61'62
66	Benito González Suárez	186'90	3'73	190'63	66'72	155	Vicente Safón Galé	186'90	3'73	190'63	66'72
67	Vicente Gil Coloma	186'90	"	186'90	65'41	156	Domingo Salván Garré	123'87	1'23	125'10	43'78
68	Victoriano Gaba Serrano	192'17	51'88	244'05	85'41	157	Francisco Serrano Pastor	146'85	22'02	168'87	59'10
69	Antonio González Checa	177'44	"	177'44	62'10	158	José Sanz Arcona	186'90	50'46	237'36	83'07
71	Antonio García González	186'90	"	186'90	65'41	159	José Sánchez Sarriá	26'70	7'20	33'90	11'86
72	Angel García Barcones	184'94	3'69	188'63	66'02	160	Jorge Salomé Domenech	128'16	"	128'16	44'85
73	Antolín Gómez Pedroso	54'65	"	54'65	19'12	161	Marcos Sanz Arpa	176'94	"	176'94	61'92
74	José Gil Gisbert	31'46	0'31	31'77	11'11	162	Miguel Sánchez Gutiérrez	157'55	34'66	192'21	67'27
75	Isidro García Calvo	158'21	31'64	189'85	66'44	163	Evaristo Suárez San Julián	184'10	31'29	215'39	75'38
76	Francisco García Domínguez	179'04	48'34	227'38	79'58	164	Mariano Sánchez Jiménez	43'44	"	43'44	15'20
77	Francisco Guijarro Santana	186'90	39'24	226'14	79'14	165	Martín Soria Ortega	156'20	42'17	198'37	69'42
78	D. Domingo González Fernández	318'12	85'90	404'02	141'40	166	Manuel Simón Castillo	124'44	26'13	150'57	52'69
79	Cesáreo González Fuentes	179'25	"	179'25	62'73	167	Santos Santos Sánchez	145'54	"	145'54	50'93
80	Bernardo Jiménez Jiménez	94'98	"	94'98	33'24	168	Toribio Soto Alvarez	171'46	"	171'46	60'01
82	José García Rey	142'67	21'40	164'07	57'42	169	José Trivín Lastra	113'89	5'69	119'58	41'85
83	José García Moreira	186'90	50'46	237'36	83'07	171	Pedro Urbino Zárate	13'35	3'60	16'95	5'93
84	Luis Guitort Escobet	145'06	39'16	184'22	64'47						
85	Manuel García Fernández	124'08	"	124'08	43'42						
							TOTAL.....	19.616'87	2.808'63	22.425'50	7.848'21

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
LARDERO

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados durante el primer trimestre del año de 1892.

**Sesión ordinaria del 10 de Julio.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García Suárez*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Dando al Agente D. Francisco Cejudo 20 días de término para que liquide sus cuentas con este Ayuntamiento.

Nombrando Agente ejecutivo para los cobros de la Corporación á Dionisio Angulo.

Se acordó la suscripción al *Semanario Municipal*, que se publica en la capital y su importe se satisfaga del capítulo de imprevistos.

**Sesión ordinaria del 17.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del suelto publicado en el periódico *La Rioja*, produciendo queja de algunos labradores del pueblo sobre que el campo debiera estar más custodiado, y para averiguar quiénes eran los reclamantes, se nombró una comisión compuesta del Alcalde y Concejales Pascual San Pedro para que enterados se procediese al esclarecimiento de lo denunciado.

Se acordó que durante el período de recolección se aumentase el servicio de guardas rurales.

Asimismo acordó la Corporación cumplimentar cuanto la Junta de Sanidad determinó en la sesión celebrada en 14 del actual y que los gastos de limpieza de brazales de los ríos, saneamiento de las balsas, desinfectantes y demás, se abonen y presupuesten en el inmediato adicional.

**Sesión ordinaria del 31.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó pasar oficio á los dueños de las heredades que atraviesa la zanja de la fuente por si aceptan en sentido de renta se expropie la anchura que ocupa la misma al objeto de evitar que con los riegos se ensucien las aguas.

Acordando nombrar una comisión á Bueyo á gestionar entorpecimientos sobre las aguas de río Sequeros.

Dando cuenta del apremio nombrado por la Excm. Diputación en que reclama 92,70 pesetas por dietas, acordando no se abonen mientras no se diga por la superioridad de qué capítulo y artículo.

**Sesión extraordinaria del día 2 de Agosto.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Se aprobó la anterior.

Manifestó el Sr. Presidente que,

habiéndose presentado el agente que la Diputación tiene en este pueblo para el cobro de 24.886 pesetas reclamando las dietas que devengó, las cuales según oficio de la Excm. Diputación deben abonarse del peculio particular de los Concejales, y abierta discusión manifestó el Concejales D. Manuel Lumbreras, no estar conforme con pagar dietas del bolsillo particular mientras no se pruebe si ha cometido alguno de los delitos que marca la instrucción de apremios y que debiendo el pueblo 90.000 pesetas, era de esperar muchos apremios y deseaba si la Diputación insistía en que se pagasen dietas del bolsillo particular, se le admitiese la renuncia de su cargo, y estando los demás Concejales conformes con lo expuesto, presentaban la dimisión; á lo que manifestó el Presidente que así lo haría presente á la superioridad, esperando en que los Concejales no satisficieran de sus peculios cantidad alguna.

**Sesión extraordinaria del día 10.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Agente ejecutivo por el que tenía orden de embargar los bienes de los Concejales; en su consecuencia acordó la Corporación se oficiase al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación sobre que con arreglo al art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo último, procedía dar al Agente relación de los deudores que lo eran en el ejercicio del 91 al 92 y con respecto á los débitos anteriores se suplique á la Diputación un arreglo á tenor del art. 16 de dicho Real decreto.

**Sesión ordinaria del 12.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Leída la anterior, fué aprobada.

Acordando abonar del capítulo de imprevistos á Eusebio Echavarría, 14,50 pesetas por el blanqueo de la habitación de un fallecido de enfermedad contagiosa.

Igualmente abonar á Santiago Blanco, 10 pesetas por gratificación de la limpia de fuentes y pilones.

**Sesión ordinaria del 14.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta haber renunciado el cargo de Agente de este Ayuntamiento Dionisio Angulo, nombrando en su lugar á Francisco Balmaseda.

Se acordó pedir recursos extraordinarios sobre la 2.<sup>a</sup> tarifa ó sea leña, paja y patatas, por 530 pesetas para la nivelación del presupuesto.

También se acordó se saque á remate el aprovechamiento de pastos del prado de Monreal, bajo el tipo de 500 pesetas.

**Sesión extraordinaria del día 20.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Se aprobó la anterior.

Se acordó que el Ayuntamiento en pleno se presentase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en súplica de que la Diputación provincial suspendiese el expediente de apremio

que por 24886'41 pesetas, tramitaba un Agente contra este Municipio por no estar con sujeción á la ley de 12 de Mayo de 1888, acordando también elevar instancia razonada al Excmo. señor Ministro de la Gobernación en representación y queja del embargo de los bienes de los Concejales.

**Sesión ordinaria del 21.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Se aprobó la anterior.

Se acordó abonar al Secretario don Eusebio Nájera, 21 pesetas por gastos hechos por la Corporación en una comisión á la capital.

Se acordó la compra de cuatro sacos de cal hidráulica para arreglo de desperfectos en la fuente del pueblo.

**Sesión ordinaria del 28.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Se aprobó la anterior.

Se acordó el abono de tres pesetas gastadas en unas borlas y arreglo del puño del bastón de mando del Sr. Alcalde.

Se dió cuenta de las muchas molestias que está ocasionando el expediente de apremio que se está tramitando contra el Ayuntamiento, el cual fué suspendido por el Sr. Presidente de la Diputación; pero con la cláusula de que se abonen al Agente los gastos y dietas del peculio particular de los Concejales, con lo cual no están conformes por proceder las cantidades que se reclaman de atrasos desde 1870, y que no teniendo los Concejales actuales responsabilidades por tener al corriente los ingresos y gastos de su ejercicio se acuerda se haga así presente, y se gestione el derecho que les concede el artículo 5.<sup>o</sup>, letra G. de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y Real orden de 11 de Julio de 1877 en su párrafo tercero.

Seguidamente manifestó el Concejales D. Francisco Martínez Orío, que en la calleja de los Robles, había levantado una pared el vecino D. Pablo Angulo, impidiendo la salida y tránsito que los demás vecinos tienen por dicha calle, se acordó llamar al citado Angulo para que manifieste las razones que tuvo para edificar en dicha calleja y no habiendo satisfecho á la Corporación sus explicaciones, se acordó que el Alcalde orille este incidente y dé cuenta de su resultado.

**Sesión ordinaria del día 4 de Septiembre**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Se aprobó la anterior.

Se acordó el señalamiento de los sitios que han de ocupar los colegios electorales.

Se dió cuenta de una instancia del guarda municipal Julián Jiménez, suplicando se le anticipen 50 pesetas con descuento de sus haberes para atender á la enfermedad de una hija; la Corporación así lo acordó.

**Sesión ordinaria del día 20 de Septiembre.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Se aprobó la anterior.

Manifestó el Presidente que no asis-

tiendo á los actos del Ayuntamiento el alguacil del mismo Florencio Blanco, y si su padre Santiago, pero que no sabía leer ni escribir, se hacía necesario se acordase publicar la vacante por ocho días para nombrar entre los solicitantes al que mejor lo merezca.

Se dió cuenta de una instancia de los vecinos D. Francisco Martínez, Laureano Zuazo y Mario Cruz Angulo, denunciando al vecino de este pueblo Pablo Angulo, por haber levantado una pared en la calleja de los Robles, y habiéndose acordado saliese del local de sesiones el Concejales D. Francisco Martínez Orío, acordaron los asistentes se pase oficio á Pablo Angulo, para que en el término de ocho días derribe la pared que levantó en la calleja de los Robles, ó que de lo contrario se pasaría el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 172 y 173 de la ley Municipal.

**Sesión ordinaria del 23.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta de los oficios números 629 y 631, por los cuales impone el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial 100 pesetas de multa al Alcalde, por no prestar los auxilios al Agente ejecutivo. La Corporación quedó enterada, acordándose se recurra enalzada ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

**Sesión ordinaria del 25**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Se aprobó la anterior.

Se acordó confeccionar el pliego de condiciones para el remate de la corredería de bodegas, bajo el tipo de 750 pesetas.

Se dió cuenta de las instancias presentadas por los vecinos Pedro Prieto y Anacleto García, en petición de ocupar la plaza de alguacil, y procediéndose á votación, resultó elegido por mayoría Anacleto García.

Se acordó abonar al Secretario del Ayuntamiento y auxiliares que tuvo para el confeccionamiento del reparto territorial y otros extraordinarios trabajos, la cantidad de 100 pesetas, con cargo á imprevistos, sin perjuicio de presupuestarlas en el adicional con arreglo á la ley de Amillaramientos.

**Sesión ordinaria del 2 de Octubre.**

*Presidencia del Sr. Alcalde  
D. Pedro García.*

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el primer trimestre del año actual, y siendo aprobado, se acordó remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Alcalde en Lardero á 10 de Octubre de 1892.—Eusebio Nájera.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, Pedro García.